

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos.*

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 12 de noviembre de 2004, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de Comillas.

Se expusieron al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 234, de 3 de diciembre de 2004, y tablón de edictos del Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones o reclamaciones durante el período legal de exposición, el citado acuerdo provisional, ha sido elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía de fecha 13 de enero de 2005; siendo el texto definitivo de la Ordenanza el que se expresa a continuación como anexo a este anuncio.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOC.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Haciendas Locales, y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Comillas, 14 de enero de 2005.—La alcaldesa, María Teresa Noceda.

### ANEXO I

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

##### NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 1.

4. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sena su naturaleza y categoría.

5. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

###### 6. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dado de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

###### c)

##### SUJETO PASIVO

Artículo 2. Son Sujetos Pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

##### RESPONSABLES

###### Artículo 3.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### EXENCIONES

###### Artículo 4.

1. Están exentos del Impuesto los vehículos relacionados en el artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En relación con la exención de vehículos para personas con movilidad reducida y vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo y para su transporte, (artículo 94.1.e), el interesado deberá aportar el permiso de circulación, en relación con los vehículos a que se refiere el apartado A del anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, o certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente. Asimismo deberá justificar ante el Ayuntamiento el destino del vehículo, aportando copia del alta o transferencia del vehículo a nombre de la persona con minusvalía o, caso de ser menor de edad, de su padre, madre o tutor.

Al mismo tiempo presentaran declaración jurada de no ser beneficiarios de esta exención por más de un vehículo simultáneamente, en este u otro municipio.

Se expedirá a nombre del beneficiario de la exención tarjeta que autorice su estacionamiento en áreas reservadas a minusválidos.

2. La exención será declarada por la Comisión de Gobierno, expidiéndose un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del Impuesto, producen efectos en el mismo ejercicio si reúnan los requisitos en la fecha de devengo del Impuesto y se solicitan antes de la finalización del período de pago voluntario.

##### BONIFICACIONES

###### Artículo 5.

1.- Sobre la cuota del Impuesto establecida en el artículo siguiente, incrementada, en su caso, por la aplicación del coeficiente municipal, se aplicará una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión ante la Junta de Gobierno Local, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por la Comisión de Gobierno, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las bonificaciones solicitadas con posterioridad al devengo del Impuesto, producen efectos en el mismo ejercicio si reúnan los requisitos en la fecha de devengo del Impuesto y se solicitan antes de la finalización del período de pago voluntario.

##### CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 6.

El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas recogido en el artículo 95 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

##### INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

###### Artículo 8.

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en la Ley de Garantías y Derechos del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, y se aplicará el régimen regulado en Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogada la anterior Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Comillas reguladora de este tributo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 12 de noviembre de 2004, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

05/1132

### AYUNTAMIENTO DE UDÍAS

*Información pública del acuerdo definitivo de la imposición y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2004, el expediente por el que se procedía a la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 241 de fecha 16 de diciembre de 2004, sin que durante dicho periodo se hayan presentado reclamaciones, se eleva a definitivo dicho acuerdo provisional, según el contenido del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra de los artículos que han sido modificados de las Ordenanzas. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día 1 de enero de 2005 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece.

El texto íntegro de las ordenanzas que han sido modificadas, es el siguiente:

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza fiscal quedando redactado de la forma siguiente :

#### Artículo 7º.-

1. La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,86 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,76. por ciento cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,60 por ciento.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

#### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### Artículo 5º.- Cuota Tributaria.-

Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda fijado en el coeficiente del 1,20.-

Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior se han de satisfacer, son las siguientes:

#### POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO TARIFA / EUROS

##### A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales. 15,15.  
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales. 40,90.  
De 12 hasta 15,99 cab. fisc. 86,33.  
De 16 hasta 19,99 cab. Fisc. 107,54.  
De 20 caballos fiscales en adelante 134,40.

##### B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas. 99,96.  
De 21 a 50 plazas. 142,37.  
De más de 50 plazas. 177,96.

##### C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg. De carga útil. 50,74.  
De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil. 99,96.  
De más de 2.999 a 9.999 kg. De carga útil. 142,37.  
De más de 9.999 kg. De carga útil. 177,96.

##### D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales. 21,21.  
De 16 a 25 caballos fiscales. 33,33.  
De más de 25 caballos fiscales. 99,96.

##### E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

De menos de 1.000 kg. De carga útil. 21,21.  
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil. 33,33.  
De más de 2.999 kg. De carga útil. 99,96.

##### F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores. 5,31.  
Motocicletas hasta 125 cc. 5,31.  
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. 9,09.  
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. 18,18.  
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. 36,35.  
Motocicletas de más de 1.000 cc. 72,70.

2.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.-

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.-

#### TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUAS

Se modifica el artículo 6º de la Ordenanza Fiscal, quedando redactado como sigue:

##### Artículo 6.- Cuotas tributarias

1.- Viviendas, industrias, locales, etc..., Período Trimestral, mínimo de 30 m<sup>3</sup>, 15 euros. Exceso a razón de 0,36 euros/m<sup>3</sup>.

2.- Los derechos de acometidas a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 60,10 euros.